



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2019–00445-00

Proceso: DISMINUCIÓN ALIMENTO.

Demandante: ERICK LEANDRO FAILLACE DÍAZ

Demandado: SUGEY MARIA COLPAS GARCÍA

Informe Secretarial: Señor Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que está pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de agosto de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) -.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en efecto de acuerdo a las documentales allegadas por la parte demandante, fue comunicado a la señora CARMEN PETRONA DIAZ GOMEZ, alimentaria de la parte demandante, sobre la existencia del presente proceso de disminución de cuota alimentaria, quien no realizó pronunciamiento alguno, por lo que se fijara nuevamente fecha para continuar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: erickfaillace@gmail.com. Apoderado demandante: asolfinamazonavarro@gmail.com. La vinculada CARMEN PETRONA DIAZ GOMEZ Cdiazgomez956@gmail.com. Teniendo en cuenta que no registra en la demanda el correo electrónico de la parte demandada, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que informe sobre el día y hora de la realización de esta audiencia a la parte demandada SUGEY MARIA COLPAS GARCÍA a través de correo certificado en su sitio o dirección física, informando el canal electrónico del juzgado, aportando la constancia al expediente. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas que hubieren sido decretados, que se requieran interrogar dentro en la audiencia. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. . En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Señálese fecha para el día 01 de septiembre de 2022 a las 9:30 AM para continuar la audiencia entre las partes en el presente proceso. Se les previene para que las partes se encuentren presentes en la audiencia.

2.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el

enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: erickfaillace@gmail.com. Apoderado demandante: asolfinamazonavarro@gmail.com. La vinculada CARMEN PETRONA DIAZ GOMEZ Cdiazgomez956@gmail.com. Teniendo en cuenta que no registra en la demanda el correo electrónico de la parte demandada, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que informe sobre el día y hora de la realización de esta audiencia a la parte demandada SUGEY MARIA COLPAS GARCÍA a través de correo certificado en su sitio o dirección física, informando el canal electrónico del juzgado, aportando la constancia al expediente. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas que hubieren sido decretados, que se requieran interrogar dentro en la audiencia. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia.

3.-Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2021-00431-00

EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: KELLY JOHANNA GUARIN GONZALEZ. C.C. 22.524.089

DEMANDADO: LUIS CARLOS ACOSTA GUERRERO C.C. 72.346.800

Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada.

Barranquilla, 08 de agosto de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver la litis en el presente proceso Ejecutivo de alimentos, adelantado por KELLY JOHANNA GUARIN GONZALEZ mediante apoderado, contra LUIS CARLOS ACOSTA GUERRERO, para que previo trámite correspondiente se le condene a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.509.543,00) PESOS M/L., dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de septiembre de 2021; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de la menor CAMILA ACOSTA GUARÍN representado por su madre KELLY JOHANNA GUARIN GONZALEZ que en lo sucesivo se han causado.

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021, se profirió mandamiento de pago contra el ejecutado, quien fue debidamente notificado, conforme a la manifestación que realizó a través del correo electrónico del juzgado. La parte demandada dentro del término del traslado legal donde no contestó la demanda, ni presentó excepciones de mérito. Trabada en los anteriores términos la relación Jurídico-Procesal, es del caso resolver la litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción adelantada, es la del proceso ejecutivo de alimento, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señalado por el artículo 422 del C.G.P. que dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Asimismo, si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez, dictará sentencia que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., que establece: (...) "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto)

Visto que el acta de conciliación que data del 30 de enero del año 2017 suscrita por las partes en la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA de esta ciudad, presta merito ejecutivo por incumplimiento a la cuota alimentaria fijada, y el demandado LUIS CARLOS ACOSTA GUERRERO fue notificado en debida forma, y dentro del término de ley no excepcionó la demanda, por lo que este despacho procederá a dictar sentencia de conformidad con lo estatuido en el artículo mencionado ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. TENER por notificado a la parte ejecutada LUIS CARLOS ACOSTA GUERRERO.
2. TENER por no excepcionada la demanda.
3. SEGUIR adelante la presente ejecución contra el señor LUIS CARLOS ACOSTA GUERRERO por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.509.543,00) PESOS M/L., dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de septiembre de 2021; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de la menor CAMILA ACOSTA GUARÍN representado por su madre KELLY JOHANNA GUARIN GONZALEZ que en lo sucesivo se han causado.
4. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Sin costas en esta instancia.
6. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
Jueza